

8

Juicio No. 07283-2020-00368

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON MACHALA:

DR. LUIS IVAN (NO SOY IVAN LUIS -sic-) NOLIVOS ESPINOSA, (Espinosa con S no con Z como consta al inicio de la sentencia) en la acción de protección que en mi calidad de Procurador Judicial de COMERCIAL ETATEX C.A. propuse contra la Inspectora del Trabajo de El Oro señora (no señor aunque por su prepotencia parecía) ENMA LOPEZ ABARCA y contra la Procuraduría General del Estado, interpongo esta ACCION CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, en los siguientes términos:

Debo subrayar como premisa que definitivamente los Jueces frente a las actuaciones de las autoridades públicas arbitrarias, abusivas y prepotentes, bajo el pretexto de que los actos administrativos pueden ser objeto de recursos en vía administrativa y de acciones contencioso administrativas en la vía judicial, evitan la aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales, bajo el pretexto de ACCION DE LEGALIDAD dejan indefensos a los ciudadanos (personas naturales o jurídicas) que ven vulnerados en sus derechos constitucionales, no de otra forma justifico que frente a la arbitraria actuación de la Inspectora del Trabajo de El oro señora ENMA LOPEZ ABARCA, quien vulnerando el principio constitucional de la defensa por un lado y actuando en forma exorbitante a las facultades que le permite la Ley, específicamente el Art. 226 de la Constitución en concordancia con el Art. 545 y Art. 628 del Código del Trabajo, procedió a sancionar a mi representada pecuniariamente, imponiendo una multa de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES.

RELACION DE LOS DERECHOS COSNTITUCIONALES VULNERADOS.

En la Tienda ETATAFASHION ubicada en el Centro Comercial La Piazza en la ciudad de Machala se recibió una notificación de la Inspección del Trabajo de El Oro para comparecer a una audiencia el día 05 de diciembre del 2019 a las 10h00. A dicha Audiencia compareció la Jefe de la Tienda de Machala portando consigo la documentación que acreditaba el cumplimiento de nuestras obligaciones laborales con relación a la ex trabajadora NELLY MIRELLA CHAMBA HIDALGO. En el día y hora señalados por la Inspectora del Trabajo, la señora Jefa de Tienda se hizo presente pero la Inspectora del Trabajo en forma arbitraria y absolutamente ILEGITIMA impidió la comparecencia de la Jefa de Tienda increpándola que como no era abogada no podía intervenir y ni siquiera le permitió presentar la documentación que portaba y pudo dejar constancia en un acta que había comparecido una persona que no era Abogada, quedando COMERCIAL ETATEX C.A. en absoluta indefensión y en manos de la arbitraria

Dirección Catalina Aldaz N34-168 entre Portugal
y Eloy Alfaro, Ed. La Recoleta, Of 52

Teléfonos: 4520329 - 4529690
ivan@nolivosespinosa.com

Quito - Ecuador

actuación de la Inspectora del Trabajo de El Oro, quien sin ESCRUPULO ALGUNO y actuando fuera de su competencia prevista en el Art. 545 en concordancia con el Art. 628 del Código del Trabajo impuso una sanción de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, cuando solo podía imponer una multa hasta de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, entonces si el acto de la Inspectora del Trabajo rebasa su competencia, la Resolución en la que impone una multa superior a cincuenta dólares es NULA. Por violación del Art. 226 de la Carta Magna en concordancia con los Arts. 545 y 628 del Código del Trabajo.

VIOLACION DEL DERECHO A LA DEFENSA.

El Art. 86 del Código Orgánico General de Procesos dispone la comparecencia de Procuradores Judiciales a las audiencias, pero se refiere a las audiencias dentro de los procedimientos a los que se refiere el Código Orgánico General de Procesos. En forma inaudita el supuestamente Juez constitucional afirma que efectivamente a una audiencia no JUDICIAL debe comparecer un Abogado y hasta me llama la atención por esa OMISION. No hay norma en el Código Orgánico Administrativo que establezca la comparecencia de ABOGADOS a las actuaciones administrativas. Y el suscrito TACITAMENTE queda como mentiroso cuando supone que a nombre de COMERCIAL ETATEX nadie compareció a la audiencia del día 5 de diciembre, cuando de la arbitrariedad de impedir la comparecencia de la Jefe de Tienda no queda constancia pues al no dejarla actuar realizó la audiencia sin su presencia impidiéndole defender los derechos de mi representada y justificar el cumplimiento de obligaciones laborales. Entonces de manera flagrante se vulneró el Art. 76 numeral 7 literal a) de la constitución pues se impidió a COMERCIAL ETATEX ejercer su derecho a la defensa en el procedimiento administrativo para justificar el cumplimiento de obligaciones laborales.

INCOMPETENCIA

El Art. 226 de la Carta Magna preceptúa: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." En concordancia el Art. 628 inciso segundo del Código del Trabajo con respecto a la facultad sancionadora de los Inspectores del Trabajo dice: "Los jueces y los inspectores del trabajo podrán imponer multas hasta de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América." La prepotente y arbitraria Inspectora del Trabajo de El Oro impuso a mi representada la multa de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES, más de diez veces superó su facultad sancionadora. Clarísima vulneración constitucional como clarísima es la VIOLACION AL EDBIDO PROCESO al haber impedido la actuación de una persona POR NO SER ABOGADA.

Frente a estas violaciones constitucionales de la Inspectora del Trabajo de El Oro, CONDECORADAS por el Juez Constitucional Doctor Vicente Arias Montero quien evitó el



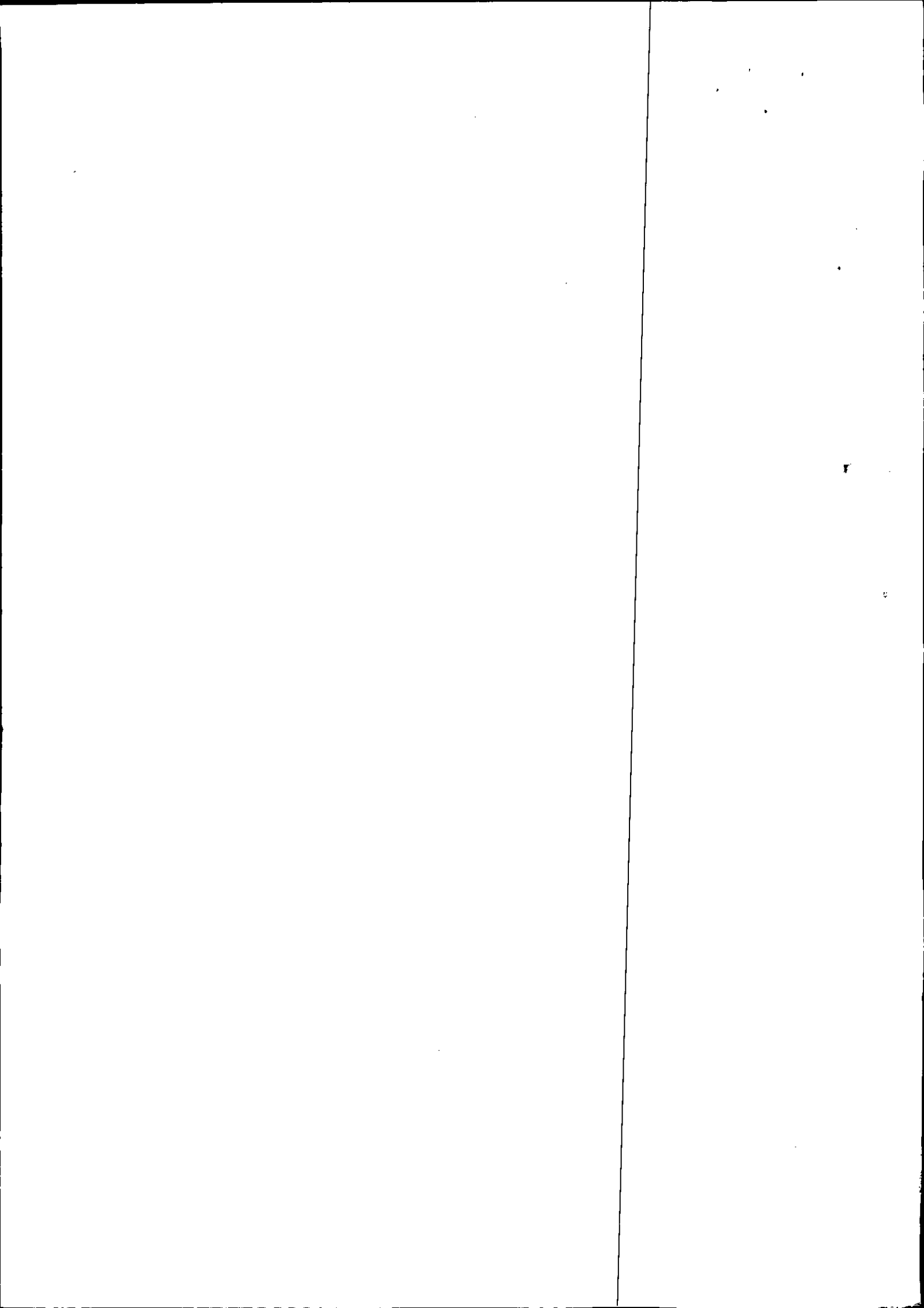
control constitucional bajo el pretexto de tratarse de un acto administrativo susceptible de recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa, cuando tanto en la demanda como en las exposiciones en la audiencia se le explicó que se trataba de vulneraciones a derechos constitucionales contra COMERCIAL ETATEX C.A., tratándose de un acto de autoridad pública que violó un principio constitucional del debido proceso, por lo tanto es procedente de conformidad con el Art. 41 numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional pero el señor Juez Constitucional Doctor Vicente Arias Montero prefirió dar un paso al costado para evitar declarar la vulneración de derechos constitucionales.

El negar mi acción de protección significa que se consagró la vulneración del debido proceso así como la ilegítima actuación de la Inspectora del Trabajo de El Oro ENMA LOPEZ ABARCA quien fuera del ámbito de sus atribuciones sancionó a mi representada con una multa superior a la que podía imponer, esa actuación aparte de arbitraria es ilegítima y el acto dictado es NULO DE NULIDAD ABSOLUTA.

Notificaciones las recibiré al casillero constitucional No. 282 y al correo electrónico ivan@nolivosespinosa.com.

Firmo en la calidad que tengo acreditada.

171985-35



FUNCION JUDICIAL

Tronta

-20-



126095548-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO

VENTANILLA DE INGRESO DE ESCRITOS UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES DE MACHALA

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA

Juez(a): ARIAS MONTERO VICENTE HERMOGENES

Nº Proceso: 07283-2020-00368

Recibido el día de hoy, lunes veintidos de junio del dos mil veinte, a las diez horas y cuarenta y siete minutos, presentado por DR. LUIS IVAN NOLIVOS ESPINOSA, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)

ELSA ANGELICA JAEN QUEZADA
RESPONSABLE DE INGRESO DE ESCRITOS